

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-67/2006.

**ACTOR: HECTOR MONTOYA
FERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a dos de febrero del año dos mil seis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-67/2006**, promovido por Héctor Montoya Fernández, por su propio derecho, en contra del oficio DEPPP/DPPF/0297/06 de diez de enero de dos mil seis, por virtud del cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral le denegó su registro como candidato independiente, para contender en la próxima elección de presidente de la República; y,

R E S U L T A N D O

I. El nueve de enero de dos mil seis, Héctor Montoya Fernández presentó escrito dirigido al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual solicitó su registro como candidato independiente para contender en la próxima elección de Presidente de la República.

II. Mediante el oficio DEPPP/DPPF/0297/06, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, le fue denegado al ahora actor el registro de su candidatura independiente.

Dicho oficio fue notificado personalmente al promovente el propio diez de enero del año en curso.

III. El trece de enero del año dos mil seis, Héctor Montoya Fernández presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo precisado en el resultando anterior. El escrito de referencia y sus anexos fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintitrés siguiente.

IV. El veintitrés de enero del dos mil seis, el presidente de este órgano jurisdiccional turnó el asunto al magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, para los efectos a que se refiere

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce **jurisdicción**, y la Sala Superior tiene **competencia**, para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso c) y 189 fracción I inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 apartado 1 inciso a) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se aduce la conculcación al derecho de ser votado.

SEGUNDO. No se transcriben los agravios que hace valer Héctor Montoya Fernández ni el contenido del oficio reclamado, ya que este órgano jurisdiccional considera que, en este caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico del promovente, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo previsto por el artículo 9, apartado 3, del mismo ordenamiento.

El interés jurídico procesal tiene como presupuesto, la existencia de una lesión a la esfera jurídica del actor y consiste, en la relación entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, la cual debe ser útil para lograr la reparación de dicha lesión, a través de la protección determinada por el derecho.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002 de esta sala, que se encuentra publicada en las páginas 152 y 153 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es del siguiente tenor: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

En el caso, la providencia solicitada no es apta para subsanar la pretendida violación al derecho que se dice conculcado, pues para ello sería necesario que existiera, como presupuesto, un acto de autoridad que, en conformidad con la ley, fuera apto para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afectaran la esfera jurídica del actor; sin embargo, esto no acontece en el presente caso.

El nueve de enero de dos mil seis, Héctor Montoya Fernández presentó escrito dirigido al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual solicitó su registro como candidato independiente para contender en la próxima elección de Presidente de la República.

Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano del Instituto Federal Electoral, facultado para aceptar o denegar el registro de las candidaturas para la elección de Presidente de la República.

El diez de enero del dos mil seis, mediante el oficio DEPPP/DPPF/0297/06, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, le fue denegado al ahora actor el registro de su candidatura independiente.

Tal denegación contenida en el oficio de mérito no tiene sustento legal, pues si bien en dicho oficio se cita como fundamento de la contestación a la solicitud de registro, el artículo 93, párrafo 1, inciso m), del citado ordenamiento, en tal precepto no se advierte alguna facultad de dicho funcionario para decidir sobre el registro de candidaturas para la Presidencia de la República.

Es más, en las distintas fracciones que integran el artículo 93 referido, atinente a las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se encuentra la de admitir o denegar el registro de candidaturas para alguna elección.

En consecuencia, el rechazo de la candidatura de Héctor Montoya Fernández como candidato independiente, para la elección de Presidente de la República proviene del titular de un órgano que no tiene facultades para emitir una

decisión de esa naturaleza y, por tanto, la referida denegación carece de efectos vinculatorios, para afectar la esfera jurídica del actor.

En estas circunstancias, si la denegación reclamada, por provenir de alguien que no tiene facultades para determinarla, por sí misma, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna; por tanto, se encuentra que no hay, en realidad, lesión que reparar y, por consiguiente, la providencia solicitada no es útil, porque no hay nada que subsanar.

De ahí, la falta de interés jurídico del actor para promover el presente juicio, lo cual provoca, en términos de los preceptos invocados al principio, su improcedencia y, por ende, el desecamiento de plano de la demanda.

Es cierto que en su demanda el demandante menciona de modo incidental al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al decir que la denegación de su registro fue ordenada por éste.

En una situación ordinaria este órgano jurisdiccional emplazaría al referido consejo, para que éste estuviera en condiciones de fijar su posición y el tribunal estuviera en aptitud de decidir, si en realidad la denegación del registro fue determinada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, o bien, si el referido cuerpo colegiado omitió indebidamente dar respuesta sobre el particular, a

pesar de que la solicitud de registro fue dirigida a dicho máximo órgano electoral.

Sin embargo, tal manera de proceder ningún efecto práctico podría producir en beneficio del actor, pues su pretensión es lograr su registro como candidato independiente, para contender en las próximas elecciones de Presidente de la República.

La finalidad perseguida por el actor no podría ser alcanzada, por ser patente la inexactitud de las premisas en que sustenta su solicitud de registro.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el promovente, no es verdad que se encuentre en vigor el artículo 107 de la Ley para la Elección de los Poderes Federales de mil novecientos dieciocho, que permitía el registro de candidaturas independientes, ya que la referida ley estuvo vigente hasta un día antes del siete de enero de mil novecientos cuarenta y seis, que fue la fecha en el que entró en vigor la Ley Electoral Federal. En dicha ley se estableció, respectivamente, en los artículos 60 y 4º transitorio, lo siguiente:

“Artículo 60.

(...)

Solamente los partidos podrán registrar candidatos.

(...)”.

“Artículo 4º transitorio.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley”.

El texto del artículo 107 de la Ley para las Elecciones de los Poderes Federales de dos de julio de mil novecientos dieciocho servía de base para admitir candidatos independientes para las elecciones, entre otras, de presidente de la república, siempre y cuando se diera cumplimiento a los requisitos establecidos en el propio numeral. En cambio, en el artículo 60 de la Ley Electoral Federal de mil novecientos cuarenta y seis, se prevé que solamente los partidos políticos podrán registrar candidatos. Esto es, la utilización del adverbio “solamente” denota limitación al registro. Con esta limitación los partidos políticos son los únicos que pueden postular candidatos para las elecciones.

Esta limitación se opone al sistema de candidatos independientes previsto en el artículo 107 de la Ley para las Elecciones de los Poderes Federales de dos de julio de mil novecientos dieciocho; por tanto, es clara la actualización de la hipótesis del artículo 4º transitorio de la Ley Electoral de mil novecientos cuarenta y seis, en lo que atañe a la pérdida de vigencia de aquella disposición.

Por tanto, opuestamente a lo que considera el actor de manera fundamental en su demanda, no hay base alguna para considerar que el precepto invocado por el actor de la Ley para las Elecciones de los Poderes Federales de dos de julio de mil novecientos dieciocho se encuentre vigente.

No es obstáculo a esta conclusión que el actor diga que la Ley Electoral de mil novecientos cuarenta y seis no dice a

qué tipo de candidatos se refiere, pues, precisamente, tal falta de especificidad implica que se refiere a las candidaturas previstas en la propia ley en comento, al aplicar el principio general de derecho conforme al cual “en donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir”, principio que se invoca en términos del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, el registro de candidaturas se encuentra regulado por el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que expresamente prevé que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

En el presente caso, la solicitud de registro la formula el propio actor y no algún partido político.

Por tanto, la única manera en la que podría acogerse su pretensión, sería a través de la desaplicación del artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, tal desaplicación, por un lado, no le está permitida al Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues no tiene facultades conferidas para ello y, por otro, esta Sala Superior tampoco se encuentra en condiciones de desaplicar preceptos de ley, aun cuando se estime que éstos son contrarios a la constitución, ya que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió los criterios

cuyos rubros son: "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES", localizables, respectivamente, en las páginas 81 y 82 del Tomo XV, Junio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Como se ve, aun cuando se diera participación en el presente juicio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de cuentas el actor no estaría en condiciones de lograr su pretensión lo que confirma la falta de interés antes apuntada.

Consecuentemente, al ser improcedente el presente juicio, ha lugar a desechar la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Héctor Montoya Fernández.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio**, a la responsable, con copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO

ELOY FUENTE CERDA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO**

MAGISTRADO

**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAGISTRADO

MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA

